

EL PROYECTO DE LEY MARCO DE SOBERANÍA ALIMENTARIA PARA LA REGIÓN ANDINA

PARLAMENTO ANDINO

(Proyecto presentado por el H. Parlamentario Pedro de la Cruz)

DOCUMENTO BORRADOR

INTRODUCCION

El Proyecto de Ley Marco sobre: “Soberanía alimentaria para la Región Andina” que se presenta, tiene por objeto determinar un marco jurídico general para garantizar el derecho a la soberanía alimentaria en los países miembros de la Comunidad Andina, respetando los tratados internacionales suscritos por los países integrantes del Parlamento Andino y sus respectivas Constituciones:

- Estado Plurinacional de Bolivia;
- República de Colombia;
- República del Perú;
- República de Ecuador; y,
- República de Chile.

Dicho Marco Legal servirá de base para la armonización de los distintos cuerpos legales sobre soberanía alimentaria y temas relacionados vigentes o por promulgarse en los países de la región, en pleno reconocimiento de la soberanía y autodeterminación de cada país.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Entre las atribuciones del Parlamento Andino consta la de participar en la promoción y orientación del proceso de la integración subregional andina, con miras a la consolidación de la integración latinoamericana, y en la generación normativa del proceso mediante sugerencias a los órganos del Sistema, mediante proyectos de normas sobre temas de interés común, para su incorporación en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

Conforme al Protocolo de Trujillo, Modificadorio del Acuerdo Subregional Andino, Acuerdo de Cartagena, Capitulo II, Art. 43, sección F, inciso g: son atribuciones del Parlamento Andino como miembro del Sistema Andino de Integración “Participar en Promoción y orientación del proceso de integración latinoamericana”.

Una de las acciones más importantes y también una de las más difíciles, que deben realizarse dentro de un proceso de integración, es lo referente a la armonización legislativa, que no sólo es indispensable para el logro de los objetivos del proceso, sino que su carencia o deficiencia constituyen, correlativamente, uno de los mayores obstáculos al esfuerzo integracionista.

El derecho a la alimentación es uno de los derechos más defendidos a través de instrumentos internacionales, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (el Pacto), instrumento que aborda este derecho humano fundamental del modo exhaustivo.

El derecho a la alimentación es jurídicamente vinculante para los 160 Estados Partes del Pacto. El artículo 2º obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas necesarias, y en particular medidas legislativas, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos enumerados en dicho instrumento.

Es ampliamente reconocido que es deber de los Estados y de la sociedad en su conjunto, de sus instituciones, organizaciones y de los gobiernos locales, garantizar a la población el acceso a alimentos saludables y crear los instrumentos y mecanismos necesarios para asegurarla, respetando los principios de diversidad cultural y productiva de las comunidades locales.

En el 2004, el Consejo de la FAO aprobó por consenso las Directrices sobre el derecho a la alimentación., mismas que recomiendan la aplicación de medidas constitucionales y legislativas, así como marcos institucionales coordinados, para abordar las dimensiones multisectoriales del derecho a la alimentación.

El derecho a la alimentación es una obligación jurídicamente vinculante para los 160 Estados Partes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y que entró en vigor en 1976. Según el Artículo 2.1 del PIDESC, cada uno de los Estados Partes tiene la obligación de “adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.

El derecho internacional en materia de derechos humanos obliga formalmente a los Estados Partes a incorporar, de forma literal, las disposiciones del Pacto en sus leyes internas. En última instancia, a cada uno de los Estados Partes del PIDESC le corresponderá determinar la categoría jurídica que otorgará a estas disposiciones, en este caso el derecho a la alimentación, en el contexto del ordenamiento legal del país.

Varios países de la Región Andina han comenzado a elaborar leyes en los últimos años con miras a garantizar o promover la soberanía alimentaria y la agroecología.

CONSIDERANDO

Que, según la FAO en América Latina y el Caribe viven cerca de 34,3 millones de personas hambrientas, de las cuales 9 millones corresponden sólo a niños y niñas menores de 5 años con padecimiento de desnutrición crónica infantil.

Que, la Región produce alimentos suficientes para alimentar a toda su población y que por tanto el hambre y la desnutrición no se deben a una falta de disponibilidad sino a una inequidad en el acceso a ellos.

Que, el Derecho a la Alimentación es un derecho humano universal, el cual significa que todas las personas tienen por un lado derecho a estar libres de hambre y por otro, tener acceso físico o económico en todo momento a una alimentación adecuada en cantidad, calidad y culturalmente aceptable.

Que, en la Declaración de Salvador de Bahía de 2008 se explicitó el respaldo de la totalidad de los 33 países de la Región a la Iniciativa América Latina y Caribe sin Hambre, promoviendo “acciones para garantizar la seguridad alimentaria y nutricional, por medio de políticas públicas que impulsen el desarrollo rural, la producción sustentable de alimentos, su inocuidad, su distribución y comercialización”.

Que, según la FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura) la agricultura familiar incluye todas las actividades agrícolas de base familiar y está relacionada con varios ámbitos del desarrollo rural. La agricultura familiar es una forma de clasificar la producción agrícola, forestal, pesquera, pastoril y acuícola gestionada y operada por una familia y que depende principalmente de la mano de obra familiar, incluyendo tanto a mujeres como a hombres. La familia y la granja están vinculados, co-evolucionan y combinan funciones económicas, ambientales, sociales y culturales.

Que, no es posible referirse a la soberanía alimentaria sin abordar la agricultura familiar, campesina y comunitaria.

Que, la agricultura familiar, campesina y comunitaria agrupa cerca del 81% de la producción agrícola en América Latina y el Caribe; Esto incluye a más de 60 millones de personas, convirtiéndose así en la principal fuente de empleo agrícola y rural.

Que, la agricultura familiar, campesina y comunitaria genera entre el 57% y el 77% del empleo agrícola en la Región (FAO-BID, 2007; FAO, 2012).

Que, de acuerdo a la información disponible en la región, alrededor de 16,5 millones de explotaciones agrícolas pertenecen a agricultores familiares (CEPAL/FAO/IICA, 2013).

Que, la información disponible a partir de datos de 12 países de la región revela que cerca de un 23% de la superficie agrícola de América Latina y el Caribe está en manos de la agricultura familiar, proporción que varía desde un 13,2% en países andinos y un 34,6% en los países del Cono Sur.

Que, respecto de la participación de la agricultura familiar en actividades de pesca y acuicultura, se estima que en América Latina y el Caribe existen más de 2 millones de pescadores de pequeña escala.

Que, las mujeres jefas de explotación representan, en promedio, alrededor de un 16%, cifras que oscilan entre un 6% y un 30%, según los países.

Haciendo uso de las facultades que el pueblo nos otorgó, los parlamentarios y parlamentarias integrantes del Parlamento Andino expedimos el siguiente:

EL PROYECTO DE LEY MARCO PARA GARANTIZAR LA SOBERANÍA ALIMENTARIA EN LOS PAISES INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD ANDINA

TITULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- Finalidad

La presente Ley Marco tiene por objeto establecer un marco jurídico general de referencia, que permita a los Estados de la Comunidad Andina, garantizar la autosuficiencia de alimentos sanos, nutritivos y culturalmente apropiados de forma permanente.

La soberanía alimentaria se constituye por el conjunto de normas conexas, destinadas a establecer en forma soberana las políticas públicas agroalimentarias para fomentar la producción suficiente y la adecuada conservación, intercambio, transformación, comercialización y consumo de alimentos sanos, nutritivos, preferentemente provenientes de la pequeña, la micro, pequeña y mediana producción campesina, de las organizaciones económicas populares y de la pesca artesanal así como microempresa y artesanía; respetando y protegiendo la agrobiodiversidad, los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales, bajo los principios de equidad, solidaridad, inclusión, sustentabilidad social y ambiental, respetando las Constituciones y los Tratados Internacionales suscritos por los países miembros en esta materia.

Dicho marco servirá de base para la armonización de las distintas leyes relacionadas con la soberanía y seguridad alimentaria vigentes en los países miembros, en pleno reconocimiento de la soberanía de cada país o para su creación en aquellos países que no tienen y existe la voluntad política de formularla, todo ello en el marco de un orden democrático, de forma ética, incluyente, participativa, diversa y equitativa.

Asimismo, se plantea las acciones que deberán impulsar los países miembros de la Comunidad Andina, para garantizar la soberanía alimentaria, de manera que los principios y lineamientos establecidos en este documento se traduzcan en acciones concretas según la legislación de cada uno de los países.

Artículo 2.- Ámbito de la Ley

Las disposiciones de esta ley son vinculantes a todos los sectores públicos, privados y comunitarios, de cada uno de los Países miembros de la Comunidad Andina. Los ciudadanos y las ciudadanas, tienen derecho a la soberanía alimentaria.

Su ámbito comprende los factores de la producción agroalimentaria; la agrobiodiversidad y semillas; la investigación y diálogo de saberes; la producción, transformación, conservación, almacenamiento, intercambio, comercialización y consumo; así como la sanidad, calidad, inocuidad y nutrición; la participación social; el ordenamiento territorial; la frontera agrícola; los recursos hídricos; el desarrollo rural y agroalimentario; la agroindustria, empleo rural y agrícola; las formas asociativas y comunitarias de los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores, las formas de financiamiento; y, aquellas que se definan tanto en esta Ley Marco como en los distintos instrumentos legales inherentes a cada país. Las normas y políticas que emanen de esta Ley garantizarán el respeto irrestricto a los derechos de la naturaleza y el manejo de los recursos naturales, en concordancia con los principios de sostenibilidad ambiental y las buenas prácticas de producción.

Artículo 3.- Principios de aplicación de la ley

Esta ley se regirá por los principios de solidaridad, complementariedad, autodeterminación, transparencia, no discriminación, sustentabilidad, sostenibilidad, participación, prioridad del abastecimiento nacional, equidad de género en el acceso a los factores de la producción, equidad e inclusión económica y social, interculturalidad, eficiencia e inocuidad, con especial atención a los microempresarios, microempresa o micro, pequeña y mediana producción.

Artículo 4.- Obligaciones de los países miembros de la Comunidad Andina

- a) Fomentar la producción sostenible y sustentable de alimentos, reorientando el modelo de desarrollo agroalimentario, que hace referencia a los recursos alimentarios provenientes de la agricultura, actividad pecuaria, pesca, acuicultura y de la recolección de productos de medios ecológicos naturales;
- b) Establecer incentivos a la utilización productiva de la tierra, desincentivos para la falta de aprovechamiento o acaparamiento de tierras productivas y otros mecanismos de redistribución de la tierra;
- c) Impulsar, la asociación de los microempresarios, pequeños y medianos productores para generar mejores condiciones en el proceso de producción, almacenamiento, transformación, conservación y comercialización de alimentos;
- d) Incentivar el consumo de alimentos sanos, nutritivos de origen agroecológico y orgánico, evitando en lo posible la expansión del monocultivo y la utilización de cultivos agroalimentarios en la producción de biocombustibles, priorizando siempre el consumo alimenticio propio de cada territorio;

- e) Impulsar el desarrollo de políticas fiscales, tributarias, arancelarias y otras que protejan al sector agroalimentario nacional para evitar la dependencia en la provisión alimentaria; y,
- f) Promover la participación social y la deliberación pública en forma paritaria entre hombres y mujeres en la elaboración de leyes y en la formulación e implementación de políticas relativas a la soberanía alimentaria.

TITULO II

ACCESO A LOS FACTORES DE PRODUCCIÓN ALIMENTARIA

CAPÍTULO I

ACCESO AL AGUA Y A LA TIERRA

Artículo 5.- Acceso al Agua.- El acceso y uso del agua para la producción alimentaria, así para para riego, abrevadero de animales y acuacultura se regirá por lo dispuesto en las distintas Leyes de recursos hídricos y en los respectivos reglamentos y normas técnicas vigentes en cada uno de los países que conforman la Comunidad Andina.

Artículo 6.- Acceso a la tierra.- El uso y acceso a la tierra deberá cumplir una función prioritariamente social y ambiental.

La función social implica favorecer el acceso equitativo a la tierra, la generación de empleo, la redistribución equitativa de ingresos y el desarrollo de prácticas productivas sustentables. La función ambiental de la tierra implica preservar la biodiversidad, hacer un manejo integral de cuencas hidrográficas y de los ecosistemas frágiles.

En el acceso a la tierra se dará prioridad a los pequeños productores y a las mujeres productoras jefas de familia. Cada país soberanamente constituirá un fondo nacional de tierras, regulará el acaparamiento y concentración de tierras.

Así mismo, limitará la expansión de áreas urbanas en tierras de uso o vocación agropecuaria o forestal, así como el avance de la frontera agrícola en ecosistemas frágiles o en zonas de patrimonio natural, cultural y arqueológico.

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN DE LA AGROBIODIVERSIDAD

Artículo 7. Protección de la agrobiodiversidad.- Los Estados que integran la Comunidad Andina, impulsarán la protección, recuperación, conservación y desarrollo de la agrobiodiversidad y de los saberes ancestrales vinculados al tema; para ello desarrollarán instrumentos legales adecuados y apoyaran –tanto técnica como

financieramente- el desarrollo de investigaciones y prácticas que promuevan, protejan y difundan la agrobiodiversidad.

Artículo 8. Semillas y conocimientos ancestrales.- El Estados Nacionales promoverán y protegerán el uso, conservación, calificación e intercambio libre de toda semilla nativa. Las actividades de producción, certificación, procesamiento y comercialización de semillas para el fomento de la agrobiodiversidad se regularán en la ley correspondiente de cada país.

El germoplasma, las semillas, plantas nativas y los conocimientos ancestrales asociados a éstas constituyen patrimonio del pueblos andinos, consecuentemente no serán objeto de apropiación bajo la forma de patentes u otras modalidades de propiedad intelectual.

Artículo 9. Semillas y cultivos transgénicos.- Los países del Sistema Andino de Integración buscarán, a corto plazo, convertirse en territorios libres de semillas y cultivos transgénicos; así mismo, los Gobiernos de la región impulsarán las siguientes políticas y acciones:

- a) Reconocerán como interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola, silvestre y el patrimonio genético de la región.
- b) Impulsarán la formulación de políticas públicas dirigidas a prohibir el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas.
- c) Suspenderán cualquier acción relacionada con la propagación en el medio ambiente, uso comercial, transporte, utilización comercialización y producción de semillas genéticamente modificadas, dentro de los países que conforman la Comunidad Andina.
- d) A corto plazo, la Comunidad Andina de Naciones establecerá un sistema de protección especial para las semillas andinas; recursos para el desarrollo de programas orientados a la recuperación y promoción de variedades tradicionales de semillas en los lugares donde existan procesos de erosión genética.
- e) Promoverán la elaboración de leyes nacionales que normen el Principio de Precaución, incorporado al Preámbulo 9 del Convenio de Diversidad Biológica, que establece que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza.

CAPÍTULO III INVESTIGACIÓN, ASISTENCIA Y DIÁLOGO DE SABERES

Artículo 10.- Investigación para la soberanía alimentaria.- Los Estados que integran la Comunidad Andina, asegurarán el desarrollo de la investigación científica y tecnológica en materia agroalimentaria. Además, asegurarán asistencia técnica sustentada en un diálogo e intercambio de saberes con los pequeños y medianos productores, valorando el conocimiento de mujeres y hombres.

Los Estados velarán por el derecho de las comunas y pueblos originarios a conservar y promover sus prácticas de manejo de biodiversidad y su entorno natural, garantizando las condiciones necesarias para el mantenimiento, protección y desarrollo de sus conocimientos colectivos, ciencias, tecnologías, saberes ancestrales y recursos genéticos.

Se prohíbe cualquier forma de apropiación del conocimiento colectivo y saberes ancestrales asociados a la biodiversidad en todos los territorios que comprenden la Región Andina.

TITULO III PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN AGROALIMENTARIA

CAPÍTULO I FOMENTO A LA PRODUCCIÓN

Artículo 11. Incentivos estatales y seguro agroalimentario.- Los incentivos estatales estarán dirigidos prioritariamente a los micro, pequeños y medianos productores, con base en principios de inclusión económica, social y territorial, solidaridad, equidad, interculturalidad, protección de los saberes ancestrales, imparcialidad, rendición de cuentas, equidad de género, no discriminación, sustentabilidad, temporalidad, justificación técnica, razonabilidad, definición de metas, evaluación periódica de sus resultados y viabilidad social, técnica y económica.

Los Estados implementarán un sistema de seguro agroalimentario para cubrir la producción y los créditos agropecuarios afectados por desastres naturales, antrópicos, plagas, siniestros climáticos y riesgos del mercado.

Artículo 12. Fomento a agricultura familiar, campesina y comunitaria.- Los Estados fomentarán la producción agroecológica dando prioridad a las redes surgidas en la agricultura familiar campesina y comunitaria. Para ello, los Estados:

- a) Facilitarán el acceso a crédito público preferencial para mejorar e incrementar la producción y fortalecer las cajas de ahorro y sistemas crediticios solidarios;
- b) Subsidiarán total o parcialmente el aseguramiento de cosechas y de ganado mayor y menor para micro, pequeños y medianos productores familiares, campesinos y comunitarios;
- c) Regularán, apoyarán y fomentarán la asociatividad de los micro, pequeños y medianos productores familiares, campesinos y comunitarios;
- d) Promoverá la reconversión sustentable de procesos productivos convencionales a modelos agroecológicos y la diversificación productiva para el aseguramiento de la soberanía alimentaria;
- e) Fomentará las actividades artesanales de pesca, acuicultura y recolección de productos de manglar y establecerá mecanismos de subsidio adecuados;
- f) Fomentarán la producción local de alimentos para consumo interno, generados por pequeños y medianos productores agroecológicos;
- g) Impulsarán el desarrollo de pequeñas y medianas agroindustrias rurales; e,
- h) Incentivarán la construcción de infraestructura productiva, como centros de acopio y transformación de productos, caminos vecinales, entre otros.

Artículo 13. Fomento de la producción agroecológica y orgánica.- Los Estados estimularán la producción agroecológica, orgánica y sustentable, a través de programas de capacitación y acceso a productos no contaminantes.

Artículo 14. Producción pesquera y acuícola.- Los Estados fomentarán la producción pesquera y acuícola sustentable. Protegerán a los pescadores artesanales y recolectores comunitarios. Estimularán el desarrollo de prácticas sustentables de reproducción en cautiverio de las especies de mar, río y manglar siempre que no sea en ecosistemas sensibles y protegidos.

Artículo 15. Instrumentos legales para el fomento a la producción.- Los Estados garantizarán el desarrollo de políticas e instrumentos legales dirigidos a preservar las economías campesinas, fomentar la producción agroecológica y garantizar la soberanía alimentaria en sus territorios.

CAPÍTULO II

COMERCIALIZACIÓN Y ABASTECIMIENTO AGROALIMENTARIO

Artículo 16.- Comercialización interna.- Los Estados impulsarán el diseño de estrategias de apoyo para la negociación directa entre productores y consumidores; además, apoyarán el desarrollo de mecanismos para la conservación de los productos alimentarios en los procesos de postcosecha y de comercialización.

Los Estados protegerán a los micro, pequeños y medianos productores de la imposición

de condiciones por parte de las grandes cadenas de comercialización e industrialización.

Cada Estado soberanamente establecerá los mecanismos para la regulación de precios, de manera participativa y paritaria a fin de evitar la competencia desleal, las prácticas monopólicas, oligopólicas, monopsónicas y especulativas.

Artículo 17.- Abastecimiento interno.- Los Estados de manera participativa determinarán anualmente las necesidades alimentarias para el consumo interno y sobre esa base dará prioridad a la producción interna por sobre las importaciones. Se prohíbe el ingreso de alimentos que no cumplan con las normas de calidad, producción y procesamiento establecidas en las legislaciones nacionales, en coherencia con los principios de la soberanía alimentaria.

Los productos que contengan insumos de origen transgénico únicamente podrán ser importados, siempre y cuando cumplan con los requisitos de sanidad e inocuidad descritos en el Artículo 20 de esta Ley, y que su capacidad de reproducción sea inhabilitada, respetando el principio de precaución, de modo que no atenten contra la salud humana, la soberanía alimentaria y los ecosistemas. Los productos elaborados en base a transgénicos serán etiquetados de acuerdo a la ley que regula la defensa del consumidor de cada uno de los países que conforman la Comunidad Andina.

Artículo 18.- Comercialización externa.- Los Estados, a través de las instancias pertinentes, bajo el principio de complementariedad, definirán los mecanismos para importaciones, exportaciones y donaciones de alimentos, en respeto a los principios de la soberanía alimentaria.

Artículo 19.- Subsidio agroalimentario.- Los Estados implementarán mecanismos de mitigación -incluyendo subsidios oportunos y adecuados- para micro, pequeños y medianos productores, en caso de que su producción no generara rentabilidad a causa de distorsiones del mercado.

CAPÍTULO III SANIDAD E INOCUIDAD ALIMENTARIA

Artículo 20.- Objeto de la sanidad.- La sanidad e inocuidad alimentaria implica promover una adecuada nutrición y protección de la salud de las personas, previniendo, eliminando o reduciendo la incidencia de enfermedades generadas por el consumo de alimentos contaminados.

- a) Los Estados prevendrán y controlarán la introducción y ocurrencia de enfermedades de animales y vegetales fomentando el uso de productos

- veterinarios y fitosanitarios amigables con el medio ambiente.
- b) Los animales que se destinen a la alimentación humana serán reproducidos, alimentados, criados, transportados y faenados en condiciones que preserven su bienestar y la sanidad del alimento.
 - c) Los Estados implementarán mecanismo explícitos para informar a la ciudadanía sobre el contenido nutricional de los productos y su origen: niveles de azúcar, sal, grasa, si son o no modificados genéticamente (transgénicos), orgánicos, entre otros.

TITULO IV CONSUMO Y NUTRICIÓN

Artículo 21. Incentivo al consumo de alimentos nutritivos en la Región Andina.- Con el fin de disminuir y erradicar la desnutrición y malnutrición, los Estados de la Comunidad Andina incentivarán la promoción y el consumo de alimentos nutritivos, preferentemente de origen agroecológico y orgánico. Para ello, implementarán mecanismos para posicionar la alimentación sana, segura, soberana y culturalmente apropiados en todo el territorio Andino.

Se impulsará el desarrollo de programas regionales de promoción y educación nutricional a todo nivel, para el consumo sano sobre la base de los principios de la soberanía alimentaria y la interculturalidad.

Los Estados, a través del ramo competente, incorporarán en los programas de estudios de educación básica contenidos relacionados con la soberanía alimentaria y los productos andinos.

Artículo 22. Promoción del consumo nacional.- Los Estados se obligarán a adquirir al menos el 30% de su demanda para programas sociales -tales como alimentación escolar- a los micro, pequeños y medianos productores familiares, campesinos y comunitarios locales, a través de acuerdos y convenios en el marco de la economía popular y solidaria.

TITULO V PARTICIPACIÓN SOCIAL PARA LA SOBERANÍA ALIMENTARIA

Artículo 23. Participación social.- La elaboración de las leyes y la formulación e implementación de las políticas públicas para la soberanía alimentaria, contarán con

la más amplia participación social, a través de procesos de deliberación pública promovidos por los Estado y por la sociedad civil.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley Marco de Soberanía Alimentaria para la Región Andina, representa un instrumento jurídico de carácter normativo que entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del PARLAMENTO ANDINO. Este instrumento constituye un insumo importante para la creación o modificación de los distintos cuerpos legales relacionados con la soberanía alimentaria en cada uno de los países de la Región Andina.